

CONSTANCIA: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 06, 07, 11, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 de noviembre de 2020 y 01, 04 y 07 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	3379
Radicado	05001 40 03 009 1981 11846 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIO EDILBERTO OROZCO
Demandado	GRACIELA ARANGO DE GÓMEZ
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal De Albania Caquetá, Juzgado Civil Circuito de Sonson, Juzgado Primero Civil Municipal De Medellín, Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño- Antioquia, Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín- Antioquia, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, Juzgado Primero Promiscuo Familia de Ipiales, Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio, Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maria La Baja y Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito Puerto López, a la información solicitada mediante oficio Nro. 3450 del 28 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894b658afd6048ba922e13aebb502199fa0f550c252d1661a3739542245c5
2e6**

Documento generado en 10/12/2020 12:43:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1776
Radicado	05001 40 03 009 1981 11846 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIO EDILBERTO OROZCO
Demandado	GRACIELA ARANGO DE GÓMEZ
Decisión	Accede a solicitud de levantamiento de medida cautelar

En atención al memorial presentado por el abogado Herbert Vargas Arango por medio del cual solicita en calidad de apoderado judicial de los herederos reconocidos de la demandada Graciela Arango de Gómez, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-181763, el Despacho accederá a lo solicitado considerando que, se encuentra acreditado el interés que le asiste a los solicitantes, el largo tiempo que ha transcurrido desde la inscripción de la medida de embargo y teniendo en cuenta que fijado el aviso en el sitio Web de la Rama Judicial no compareció ningún interesado, como tampoco se informó de la existencia de orden de embargo de remanentes en contra de la señora Graciela Arango de Gómez, de conformidad a lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, presentada por el apoderado de los terceros interesados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre sobre el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 001-181763 de propiedad de la demandada GRACIELA ARANGO DE GÓMEZ, el cual fue dejado a disposición de este proceso por el Juzgado

Séptimo Civil del Circuito de Medellín mediante oficio Nro. 600 del 20 de febrero de 2012. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítanse el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020 a las 8 a.m., DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1bbd50136d6f272d2dc01dc0695bba8868095113d507721e88c0a1944deb
cd3

Documento generado en 10/12/2020 12:43:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 01 de diciembre de 2020 a las 12:18 horas.
Medellín, 09 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3360
Proceso	Sucesión intestada
Causante	EVER DARÍO CARO CÁRDENAS
Interesado	JULIO CÉSAR CARO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2003-00435-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado el heredero JULIO CESAR CARO BETANCUR, por medio del cual solicita asignar cita para ingresar de manera excepcional a la sede judicial con el propósito de obtener las copias del expediente; el Juzgado deja a disposición las copias simples ordenadas mediante auto del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se asigna cita al señor CARO BETANCUR para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el próximo martes 15 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m., únicamente con el fin de retirar las copias solicitadas, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7136fa2c979d370bc005c89d0a70fc8d7e9b125fc6bd8ce852855d9fccb14200

Documento generado en 10/12/2020 12:43:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2020 a las 16:14 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1773
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00836 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA BLANCA STELLA OSPINA DE LARA
DECISIÓN	Acepta desistimiento.

La apoderada judicial de la parte demandante, en mediante memorial presentado el pasado 18 de septiembre de 2020 al correo electrónico institucional manifiesta que, desiste de los efectos de la sentencia proferida el pasado 13 de febrero de 2020, toda vez que a la fecha no se ha perfeccionado la entrega del bien y los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento financiero que se encontraban en mora.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, es procedente lo solicitado. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia Nro. 50 proferida el pasado 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: No hay lugar a librar oficios de desembargo, toda vez que dentro del presente proceso no se practicó medida cautelar alguna.

TERCERO: Previo pago del arancel correspondiente, se autoriza el desglose del contrato de leasing Nro. 2600037100, para ser entregado a la parte demandante.

Para el efecto, se dejará copia en el lugar correspondiente al documento aportado por la parte demandante.

CUARTO: No se condena en costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**2ce288cd3b17c6cf29cc777fa4dc082bacb29349aa9ae6df8e65f9c6a4636
1d**

Documento generado en 10/12/2020 12:43:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre del 2020, a las 11:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3181
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curador

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem que representa a los demandados LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e415cd63ffc670c9fad6d094febbdcefb9a2266cc932ec48b723e556634615

Documento generado en 10/12/2020 12:43:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre del 2020 a las 10: 51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	3178
Radicado	05001 40 03 009 2019 00612 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDASS
Demandado	ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente

Considerando que en memorial que antecede, por medio del cual el demandado manifiesta conocer el proceso y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día dieciséis (16) de diciembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL del auto proferido el día 16 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

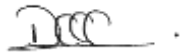
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b08a5cc133700b93ebbe038b416d91836b44f1245246fa9d14783eae5a76a**
Documento generado en 10/12/2020 12:43:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020). De igual forma le informo que, una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.

Medellín, 09 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1772
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00679-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAURICIO SERNA CORREA
DEMANDADOS	CARLOS MARIO AGUILAR GIRALDO SANDRA PATRICIA ÁNGEL VARGAS HUMBERTO DE JESÚS AGUILAR TEJADA
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020); no obstante, la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MAURICIO SERNA CORREA contra CARLOS

MARIO AGUILAR GIRALDO, SANDRA PATRICIA ÁNGEL VARGAS y HUMBERTO DE JESÚS AGUILAR TEJADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro, que recae sobre el bien inmueble, propiedad del demandado HUMBERTO DE JESÚS AGUILAR TEJADA, identificado con C.C. 8.218.686, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5343344. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y al secuestre HUMBERTO ÁLVAREZ ALCARAZ para que proceda a realizar la entrega del bien a la persona que se le retuvo y para que rinda cuentas definitivas de su gestión.

TERCERO: Efectúese el desglose de los documentos aportados con la demanda y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d67cbc29327246a18ea626ca2db67a0c4cc31e3954d1c41876be660
c267e86**

Documento generado en 10/12/2020 12:43:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 166.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	\$ 12.200.00
VALOR TOTAL	\$ 178.200.00

Medellín, 09 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01162 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3171

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238779300b973836ca98791867dec030ef0d3e3b74f8529154e819a4be18a888

Documento generado en 10/12/2020 12:43:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 3 y 4 de diciembre de 2020, a las 8:41 p.m. y 7-47 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3174
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MIRADOR DE LA PILARICA 1. P. H.
DEMANDADA	ELIANA VANEGAS ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención a los memoriales presentados por la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA, por medio de los cuales pone en conocimiento los descuestos efectuados por su empleador en virtud de la medida cautelar y solicita la terminación del proceso porque a su juicio existen títulos suficientes para el cumplimiento de la obligación; el Despacho procede a incorporar las mismas al expediente con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente les imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno, tal cómo se dispuso en providencia del 25 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95ce2b54c7d6d81f5081fa21f08089ae82bf2e858a0818f8d33b6232294d827

Documento generado en 10/12/2020 12:43:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL anterior memorial fue recibido el día 09 de diciembre de 2020 a las 10:04 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3381
Radicado	05001 40 03 009 2020 00164 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSION DE PERTENENCIA
Demandantes	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
Demandada	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN Y OTROS.
Tema Y Subtemas	Incorpora publicación valla.

Se ordena agregar al expediente el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 17 de septiembre de 2020.

Se hace saber a la parte demandante que una vez citados y notificados los demandados MARÍA DEL CARMEN RINCÓN DE LÓPEZ, MARÍA ROCÍO RINCON DE RUÍZ, OFELIA OROZCO RINCÓN, RICARDO RINCÓN GIRALDO, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, JUVENAL RINCÓN y OLIVA OROZCO RINCÓN, el Despacho gestionará las inscripciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado en el auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

Por otro lado, en atención a la solicitud del diligenciamiento del oficio dirigido a la EPS SURA, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e5b74bcefc1e3530575c8d855a42eff09889f14edca7f4f70088ecbc566265e2

Documento generado en 10/12/2020 12:43:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de diciembre de 2020 a las 13:14 horas.
Medellín, 09 de diciembre de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3359
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00169-00
SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	GLORIA EMILSE MORALES RESTREPO
DECISIÓN	ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención al memorial presentado por la solicitante por medio del cual solicita cita para ingresar al despacho con el fin de retirar los anexos presentados con la solicitud de la referencia en virtud de que el Despacho rechazó la misma desde el 26 de febrero de 2020; el Juzgado accede al retiro de los anexos y se procede a asignarle cita a la señora GLORIA EMILSE MORALES RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 43.067.286, para el próximo martes **15 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, para que ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Por otro lado, en atención a la solicitud de la copia del auto que rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, se le informa a la memorialista que la misma podrá ser reproducida el mismo día que se le asignó la cita para el ingreso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0e0048f1d1fdc22de1722f6a03b5a24d0058be6931
95e9fb4fad78f94ba4e8ec**

Documento generado en 10/12/2020 12:43:53 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.404.479.76
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 11.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.415.479.76

Medellín, 09 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00183 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3172

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

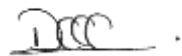
58b7e2495c33c89294b2baef9cac6e9c28d40fc0868422e157d76d3aafd23abb

Documento generado en 10/12/2020 12:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO se encuentra notificada personalmente, la cual, fue remitida por correo electrónico el día 04 de noviembre del 2020, con acuse recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1769
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S.A.S.
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00272-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad CARNES MERCANTIL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO, teniendo en cuenta las Facturas de Venta Nos. 27, 58 y 62 (Fls. 18 y 19 del Cuaderno Principal Escaneado), para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de marzo del 2020.

La demandada VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO fue notificada por correo electrónico el día cuatro (04) de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas de venta Nos. 27, 58 y 62 visibles de folios 18 al 19 del Cuaderno Principal Escaneado, cumplen las exigencias de los artículos 621, 772 y 774

del Código del Comercio y las obligaciones en ellas contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CARNES MERCANTIL S.A.S., y en contra de VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$436.186.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

JUEZ - JUZGADO

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

TIOQUIA

Este documento fue generado con fir

puesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **8cbfb997e6ad767ac032a36350361664117b11a0aec9e2c5904d2a9cb89b63ea**
Documento generado en 10/12/2020 12:43:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO se encuentra notificado por aviso el día 13 de noviembre 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1583
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00218-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
Demandado	JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	1711
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de marzo del 2020.

El demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, se encuentra notificado por aviso el día 13 de noviembre del 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra de JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 24 de marzo del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.563.782.78 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2435a639740a84ca51d916e5101b96367c823448a5360733c72ba9ac3ed3a8a

Documento generado en 10/12/2020 12:43:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Las anteriores solicitudes fueron recibidas el día 01 de diciembre de 2020 a las 14:58 y 16:345 horas, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	3378
Radicado	05001 40 03 009 2020 00300 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Decisión	Requiere acreedor para que aporte poder previo a incorporar acreencia y reconocer personería

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la acreencia presentada por el señor José Jaime Ocampo Cuartas por intermedio de apoderado judicial, se requiere al acreedor para que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de no tenerse en cuenta su intervención, proceda a allegar poder debidamente otorgado al abogado Oscar Jaime Aguilar Arismendy para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario

JUEZ - JUZGADO **MEDELLIN-ANTIOQUIA** **CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec0be5ee9b4216a0669f674e62ba37dce082ecc69793ecd1c195d72c2aa99

Documento generado en 10/12/2020 12:43:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ se encuentra notificada por aviso el día 14 de septiembre de 2020 y la demandada DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ se encuentra notificada personalmente el día 19 de noviembre 2020, a través de los medios virtuales Microsof Team, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	3170
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00459-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CRERCOOP
Demandado	FRANCIA ASENETH GALVIS GRANADA DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREA LTDAS CREAMCOOP, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FRANCIA ASENETH GALVIS GRANADA y DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día el 10 de agosto del 2020.

Las demandadas FRANCIA ASENETH GALVIS fue notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la demanda DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ, fue notificada personalmente por el Juzgado de forma virtual el 19 de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP, y en contra de MARIFRANCIA ASENETH GALVIS GRANADA y DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$288.066.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**de14dc02c4e98ae57a2d52b3ae5f7f0e28e1c0c683aeb2b86695bd15abbb6c
c1**

Documento generado en 10/12/2020 12:43:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 04 de diciembre del 2020, a las 12:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3183
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
DEMANDADA	ÁNGELA MORENO AGUALIMPIA AMPARO LUCUMÍ CASTRO
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada ÁNGELA MORENO AGUALIMPIA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día primero (01) de diciembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

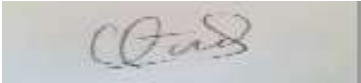
**aa2b9bf32e5645138b966c27263afcb59c23d26c41366030ba88ba3270
ceef27**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de diciembre de 2020, a las 10:22 horas.
Medellín, 09 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1761
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado (s)	WILMAN DAIMAIRO RAMIREZ MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00508-00
Decisión	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de WILMAN DAIMAIRO RAMIREZ MARIN, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado WILMAN DAIMAIRO RAMIREZ MARIN, al servicio de la empresa Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930c4930d1c6c1c4854c46dd34a60c6d6102f8f84df920d319ad39ea8c8a6253

Documento generado en 10/12/2020 12:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos el día 08 de diciembre de 2020 a las 9:09 en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación	3380
Radicado	05001 40 03 009 2020 00533 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA
Decisión	Incorpora y requiere

Se agrega el oficio Nro. 1109-3378 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN), informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA.

Por otro lado, frente a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la presentación del trabajo de partición, el Despacho le informa al profesional del derecho que el auto Nro. 1510 proferido en audiencia el pasado 03 de noviembre de 2020, fue claro en indicar que el trabajo de partición debe presentarse en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de paz y salvo de la DIAN; razón por la cual se le requiere para que a partir de la fecha proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de
diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a538b61c6f8bb54711fac23bcabc2951879c787276f35a9c0bdc6e7f59d83aa0
Documento generado en 10/12/2020 12:44:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 756.707.04
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 30.300.00
VALOR TOTAL		\$ 797.007.04

Medellín, 09 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00544 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3173

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

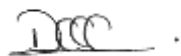
a3266007f80a510ef4cf79b8c743dd18b55546316a7a2636e49a8a6f28f720d6

Documento generado en 10/12/2020 12:44:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ se encuentra notificado personalmente, de manera electrónica, desde el día dieciséis (16) de octubre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1770
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00602-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando por intermedio de endosataria en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ, fue notificado personalmente a su dirección electrónica, el día 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 118.854,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d215c34d71a7120301773fa14f82ec404912f8236165a374c602159239d01d

Documento generado en 10/12/2020 12:44:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS ALBEIRO MARÍN MARÍN se encuentra notificado personalmente el día 07 de noviembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	3169
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00616-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA
Demandado	LUIS ALBEIRO MARÍN MARÍN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBEIRO MARÍN MARÍN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, procediendo de conformidad mediante auto proferido el día el 18 de septiembre del 2020.

El demandado LUIS ALBEIRO MARÍN MARÍN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA, y en contra de LUIS ALBEIRO MARÍN MARÍN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.522.098.74 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4a6ed9faf1a6fbd6d484ec625f15bf08393e30391ee1ed72e8084f33afa63a1c

Documento generado en 10/12/2020 12:44:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2020, a las 11:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3180
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A.
DEMANDADO	FUENTES ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial que antecede, el Despacho remite al memorialista a lo decidido mediante providencia proferida del 07 de diciembre de 2020, toda vez que con el escrito presentado no se cumple con el requerimiento efectuado para tener en cuenta la notificación de la empresa FUENTES ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN. Máxime si se tiene en cuenta que el fromato de notificación enviado presenta serias inconsistencias al confundir la citaciñon para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso con la notificación por aviso del artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5895ed30eb988bae8b6a77f4d00708b0c9d025faa0176bf7e09faee6edbd4aa4

Documento generado en 10/12/2020 12:44:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020, a las 11:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2897
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADA	DARLIS MARÍA CUADRADO PINTO CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita tener en cuenta notificación personal efectuada por correo electrónico, el Despacho no accede a la misma, toda vez que la prueba aportada sólo acredita el envío de la notificación, pero no cumple con la exigencia e la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en el sentido de que no se aporta constancia de recibido del correo electrónico u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d84595fea36a4105f07481d6f8753d4f851979b3968acedababc21003dc0ca
5d**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Anticipada	340
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00682-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA
Decisión	Declara no probada la excepción y ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H. identificado con Nit. 901.045.354-4, con domicilio en la ciudad de Envigado, quien acudió al proceso a través de su representante legal
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la persona jurídica denominada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA., identificada con Nit N° 805.012.921-0, con domicilio en la ciudad de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'864.192) por concepto de cuotas de administración ordinarias, y multas desde el 01 de noviembre

de 2018 y hasta el 31 de julio de 2020, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad.

- Por los intereses de mora que se están causando sobre cada cuota desde que se hizo exigible, y hasta el momento del pago total de lo debido.
- Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- La ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA, adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1262191, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H., de parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mediante Escritura Pública Nro. 6412 del 18 de noviembre de 2010, en la Notaria Veinticinco de Medellín.
- Según certificación expedida por el actual Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H el demandado adeuda a la entidad demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'864.192) por concepto de cuotas de administración ordinarias, y multas desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de julio de 2020.
- Que la Ley 675 en su artículo 48 establece como requisito para presentar la demanda ejecutiva el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador.
- Que la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA no ha pagado intereses moratorios sobre las sumas certificadas, por tanto, los mismos deberán liquidarse mes por mes de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Que el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H., confirió poder especial para iniciar y llevar hasta su culminación esta demanda ejecutiva.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en la Ley 675 de 2001; artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 02 de octubre de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 05 de octubre de la misma anualidad.
- La demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 05 de octubre de 2020 (Documentos Nro. 5 al 7 del expediente digital)
- El día 20 de octubre de 2020 la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA a través de su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo la siguiente excepción de mérito:
 - Pago de la deuda: Argumentando la satisfacción de la obligación reclamada y adjuntando los soportes de pago que acreditan su medio exceptivo, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por extinción de la obligación objeto de recaudo.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 26 de octubre de 2020, quien dentro del término oportuno se pronunció oponiéndose a la misma, por considerar que los pagos realizados por la demandada no corresponden a la totalidad de la obligación causada hasta el 31 de octubre de 2020, argumentando además que los pagos efectuados por el demandado deben ser considerados como abonos a la obligación, toda vez que fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, dejando un saldo de capital e intereses pendientes.

Así mismo, aclara que la obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada mes se causan nuevas cuotas con sus respectivos intereses, por lo que considera que mientras no exista sentencia se puede aportar un nuevo certificado de la administración que acredite las nuevas cuotas causadas que se van causando en el transcurso del proceso; para acreditar su postura aporta liquidación del crédito.

- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante. (Documento 03 del expediente digital)
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Documento 03 del expediente digital)
- Título ejecutivo expedido por la Administración de la copropiedad (Documento 03 del expediente digital).
- Certificado de tradición jurídica del inmueble de propiedad de la demandada el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal (Documento 03 del expediente digital).
- Liquidación actualizada del crédito (Documento 10 del expediente digital).
- Certificado de la deuda expedido por la Administración de la copropiedad (Documento 10 del expediente digital).

Parte demandada

- Recibo transacción bancaria Nro. 16670488 de la fecha 20 octubre de 2020 a las 01:48 horas por valor de \$866,480.
- Recibo transacción bancaria Nro. 16665269 de la fecha 20 octubre de 2020 a las 11:14 horas por valor de \$ 1.257.656.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un título ejecutivo consistente en la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal, el cual es exigible por la vía ejecutiva, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo **podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente*

*esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador**, el que por mandato legal, contiene una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del copropietario y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción propuesta y denominada como **“PAGO”** es preciso recordar que el ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “la prestación de lo que se debe”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir

por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado la parte demandada, pone en conocimiento que el día 20 octubre de 2020 realizó dos consignaciones a favor de la parte demandante por valores de \$866,480 y \$1.257.656, conforme se acredita con los comprobantes de transacción bancaria Nros. 16670488 y 16665269.

Frente a los pagos alegados por la parte demandada, cabe resaltar que fueron efectuados en el transcurso del presente proceso y aportados como prueba dentro de la contestación de la demanda (Documento Nro. 10 del expediente digital) los cuales a juicio del Despacho reúnen todos y cada uno de los requisitos contenidos en la ley para reputarse como pagos válidos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que dichos pagos fueron RECONOCIDOS por la parte demandante a través de su apoderada judicial en la réplica a la contestación de la demanda, quedando probado el ingreso efectivo al capital del acreedor por concepto de abono sobre las cuotas de administración objeto de cobro en este proceso; motivo por el cual y por ser favorable al deudor habrá de imputarse dichas sumas de dinero al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, con estricto apego a las fechas en que se efectuaron dichos abonos.

En virtud de lo anterior y teniendo de presente que el medio exceptivo no logra modificar el *petitum*, puesto que dichos pagos fueron efectuados en el transcurso del presente proceso y con posterioridad a la presentación de la demanda (29 de septiembre de 2020), tal como lo indica la prueba documental aportada y lo ratificado por la parte demandante en la réplica a la contestación, el Despacho declarará no probada la excepción de pago.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “PAGO” propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H y en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 02 de octubre de 2020 (Documento Nro. 04 del expediente digital).

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS** reconocidos por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- \$866.480 efectuado en el 20 de octubre de 2020.

- \$1.257.656 efectuado en el 20 de octubre de 2020.

CUARTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$223.700 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020 a
las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3fce7950c147a72804929376c31e22fdfab71783048b5e127df4711c2fbe43
38**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, a las 5:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3177
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00719-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLÁSTICOS ASOCIADOS S. A.
DEMANDADA	DARÍO GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado DARÍO GARCÉS VÉLEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 03 de diciembre del 2020; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6accd8979e6783b8301248d33a04bb1f6cdd343ccc8143b150f6ecc34
19c1e1**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de diciembre de 2020 a las 7:54 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1732
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00729 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS
DEMANDADOS	SALOME LUISA CARCAMO GUERRA ALVARO ANAYA SALGADO FERNANDO LEÓN CARCAMO MARQUEZ
DECISIÓN	Remite a providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del demandado ALVARO ANAYA SALGADO el pasado 4 de diciembre de 2020, por medio del cual solicita la reducción de embargos, el Despacho remite al memorialista a lo decidido en el auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 por medio del cual se resolvió negó dicha solicitud al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 600 del C. G del P., decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recursos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4d0c9b7b15a56e6f438c3801503e37180db83ff77e498403f09701876cd26
f85**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2020, a las 8:28 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3179
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIFINANCIERA
DEMANDADA	RAÚL ALFONSO CARVAJALINO VIDAL
DECISIÓN	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado RAÚL ALFONSO CARVAJALINO VIDAL con resultado negativo.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para practicar notificación al demandado mediante correo electrónico, el Despacho previo a resolver la solicitud requiere al memorialista para que aporte las evidencias correspondientes que acrediten que el canal digital informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da85cf071357fb3869434693c7fd2d0848a9f5bb759f1e44caedcc346789f75

7

Documento generado en 10/12/2020 12:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre 2020, a las 4:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3176
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00815-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIFINANCIERA
DEMANDADA	GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI CALDERON
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI CALDERON con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI CALDERON, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

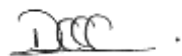
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cacf7a9ffcb8850590300e5a9b217a4a9289821418258138874322511b45
9e4

Documento generado en 10/12/2020 12:44:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado al correo institucional del Juzgado el lunes 30 de noviembre del 2020 a las 17:36 horas, quedando radicado el día hábil siguiente, esto es, el martes 01 de diciembre del 2020.
Medellín, 09 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1771
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00889-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	RYG FORMALETAS METÁLICAS S.A.S.
DEMANDADO (S)	FERRETERÍA MONTAJES INDUSTRIALES LTDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RYG FORMALETAS METÁLICAS S.A.S. contra FERRETERÍA MONTAJES INDUSTRIALES LTDA.

El Despacho mediante auto del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante, el día 01 de diciembre del 2020, radicó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que la factura de venta que nuevamente se anexa, continúa presentando el defecto que se indicó en el auto que inadmitió la demanda, pues no se logra evidenciar todo su contenido, pues continúa sesgada la parte izquierda del documento, no permitiendo observarse con claridad la descripción de la mercancía, la dirección y el valor de la factura en letras.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. No se ordenará la

devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RYG FORMALETAS METÁLICAS S.A.S. contra FERRETERÍA MONTAJES INDUSTRIALES LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

A

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984d6d0f7b9d2ffaa7d82dd74e9c16f605c3840f6b6699398e7fee8a4d12608
f**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 04 de diciembre de 2020 de diciembre a las 11:52 horas memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 27 de noviembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1774
Radicado	05001 40 03 009 2020 00890 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JOSEFINA DE JESÚS GUERRA DE GRACIANO
Demandado	JUAN CARLOS HERNANDEZ ZAPATA
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por la señora **JOSEFINA DE JESÚS GUERRA DE GRACIANO** en contra del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ZAPATA**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandante **JOSEFINA DE JESÚS GUERRA DE GRACIANO**.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a señora Josefina De Jesús Guerra De Graciano al abogado **MARTIN RAÚL VALDÉS RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.690.719 y portador de la tarjeta profesional No. 283.027 del C. S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: La beneficiada con esta decisión la acoge los efectos del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

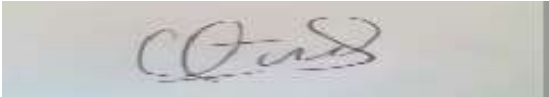
JUEZ - JUZGADO
Este documento fue generado con firma electrónica

ANTIOQUIA
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **167772be8fd6102065ebd9f854541bf7504e89a2d394f545b1f0a155f3d570e2**
Documento generado en 10/12/2020 12:44:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 07 de diciembre de 2020 a las 10:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 09 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1762
Radicado	05001-40-03-009-2020-00934-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JHOBANY SUÁREZ GAVIRIA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra JHOBANY SUÁREZ GAVIRIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas BQK47F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e971e257fba616c65db2fa234c3c33d188c0778734595afb2f6faf3bb0229
6

Documento generado en 10/12/2020 12:44:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 07 de diciembre de 2020 a las 17:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1775
Radicado	05001 40 03 009 2020 00935 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS
Demandado	OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por la sociedad SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S en contra de OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el contrato de prestación de servicios de fecha 14 de diciembre de 2019 suscrito entre las partes, del cual se pretende sea declarado el incumplimiento y donde se establecieron las obligaciones que se reputan como incumplidas por parte del demandado OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S.

2. Aclara el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar en que consistían los servicios ofertados por la demandada OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S.
3. Adecuar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de aclarar que servicios accedió la demandante SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S a contratar y que fueran prestados por la demandada.
4. Aclarar hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar cuales eran las labores que la empresa OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S. contratada debía realizar.
5. Deberá aportar las pruebas pertinentes que acrediten el hecho séptimo de la demanda, respecto de la solicitud presentada por la demandante para la realización del evento de manera virtual y la negativa de la demandada frente a la misma.
6. Deberán aclararse los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas.
7. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
8. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.
9. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio

electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd0f120a29ddcfbd8900173d6ce93abc103ca120844e18c88a06b5f5d1faf6**
Documento generado en 10/12/2020 01:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>